

RV: P127- Oficio 222 EXP-2016-145-01 LAZA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 16:53

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Proc. II Judicial Administrativa 127 <procjudadm127@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 16:50

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: eldaelenad@gmail.com <eldaelenad@gmail.com>; sandra.clavijo@prosperidadsocial.gov.co
<sandra.clavijo@prosperidadsocial.gov.co>

Asunto: P127- Oficio 222 EXP-2016-145-01 LAZA

Buenas tardes:

De manera atenta remito Oficio N°222 emitido en el expediente del asunto, con el fin de que sea incorporado a la actuación.

Se copia a los buzones de los sujetos procesales extraídos en SAMAI dado que la fecha esta Procuraduría no cuenta con acceso digital al expediente.

Cordial saludo,

JICETH ALEJANDRA MURILLO SÁNCHEZ
Sustanciadora PJ-127

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Oficio N° 222

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “F”

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 2016-0145-01

Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Isabel Forero Galviz

Demandada: Departamento para la Prosperidad Social

Revisado el Auto de 22 de septiembre de 2021 proferido en el proceso de la referencia considera respetuosamente esta agencia del Ministerio Público que el mismo no se ajusta ordenamiento jurídico, por cuanto dicha determinación configura un *defecto procedimental absoluto* y un *defecto fáctico*, violatorios del artículo 29 Superior.

Por lo anterior, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 277-7 Superior, en defensa del orden jurídico, se interpone con el respeto acostumbrado **RECURSO DE REPOSICIÓN** de que trata el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que dicha providencia se revocada y en su lugar:

1. El magistrado ponente como Director del proceso disponga el suministro de las copias digitales solicitadas en el Oficio N° 100, emitido por esta Procuraduría Judicial, dado que, a la fecha, dicha información no se ha sido entregada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “F” en ostensible incumplimiento de los artículos 113 y 277-9 de la Carta Política.

2. Se decreta la nulidad del proceso desde el auto de 23 de noviembre de 2020, en tanto el Tribunal no podía correr traslado para alegar de conclusión sin que la información del expediente fuera accesible al Ministerio Público por vías digitales, conforme lo ordena el artículo 2 del Decreto legislativo 806 de 2020.

3. Como consecuencia de lo anterior, una vez esté garantizado el acceso al expediente digitalizado se corra nuevo traslado de manera que el concepto del Ministerio Público sea tenido en cuenta al momento de la adopción de la decisión de segunda instancia que habrá de emitir el Tribunal en este proceso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

1. Para noviembre de 2020 fecha en que se corrió traslado para alegar en plena emergencia sanitaria por COVID 19 y en que todas las autoridades cumplíamos funciones en la modalidad de trabajo en casa, el Tribunal debía garantizar el acceso en línea de los expedientes y suministrar las copias digitales que el Ministerio Público solicitara dado que la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "F" cuenta con los medios tecnológicos para cumplir con sus deberes funcionales

1.1. De conformidad con el Decreto 1168 de 2020:

Artículo 8. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

1.2. Dicha medida estaba vigente para noviembre de 2020 en virtud del artículo 2 Decreto 1550 de 2020 que prorrogó las medidas del Decreto 1168 de 2020 hasta el 16 de enero de 2021.



1.3. En aplicación de dicha medida, el señor Procurador General de la Nación de la época dispuso mediante la Resolución 362 de 2020 que las procuradurías judiciales administrativas cumplieran sus funciones en la modalidad trabajo en casa en razón de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

1.4. Para noviembre de 2020 en virtud del artículo 1° de la Resolución 2230 de 27 de noviembre de ese año, el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021.

1.5. En ese contexto de emergencia sanitaria, altos niveles de contagio y la instrucción del supremo director del Ministerio Público de cumplir las funciones en la modalidad de trabajo en casa se emitió el Oficio N° 100, mediante el cual se solicitó a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal copia de la sentencia y de los recursos de apelación, entre ellos, del expediente de la referencia.

1.6. En el expediente reposa oficio del Secretario de la Sección Segunda de ese Tribunal en el cual mediante Oficio 2020-430 certificó que:

"5. La Secretaría de la Subsección F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que le sean asignados por reparto, dando prelación al uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones.

6. Las copias de los expedientes pueden ser solicitadas por los usuarios a través de medios físicos o tecnológicos, preferiblemente estos últimos, a prevención del solicitante."

1.7. Así mismo, mediante Oficio 2020-425 Secretario de la Sección Segunda de ese Tribunal señaló:



4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

Oficio 2020-125

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Doctores
LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
Oficial Mayor con Funciones de Secretario
Subsección F Sección Segunda
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**Asunto: TRASLADO DE OFICIO # 99 del Procurador 127 Judicial II para
Asuntos Administrativos – insistencia de copias –**

Cordial Saludo

Teniendo en cuenta la **insistencia** del señor Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos contenida en el oficio # 99 del 2 de diciembre de 2020, - cuya copia le remito - de que se le expidan varias copias de sentencias de procesos que se tramitan en la Subsección F de la Segunda Sección de este Tribunal, me permito correr traslado formal de la aludida **insistencia de copias** por ser procesos que se encuentran bajo su responsabilidad.

Lo anterior por ser un asunto de su competencia en su condición de Secretario de la Subsección F de conformidad con el parágrafo del artículo 14 del Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos" que establece:

" Artículo 14. SECRETARIO. ... Parágrafo. En el Tribunal de Cundinamarca habrá un secretario general, quien también lo será de las salas plena y de gobierno. Además, cada sección tendrá un secretario y cada una de las subsecciones tendrá un oficial mayor, quien ejercerá para todas las oficinas legales las funciones de secretario, actuará bajo la coordinación de aquél y atenderá independientemente los asuntos que se reportan a cada una de las subsecciones."

Cordialmente,

GUSTAVO VALENZUELA RUEDA
Secretario

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS RECURSO

1. Considerar admisible un acto procesal formal es una visión del Derecho Procesal incompatible en el Estado social de derecho

1.1. En el Estado social de derecho, los efectos de toda actuación de una autoridad deben ser materiales y no meramente formales.

1.2. En Derecho Procesal tanto el artículo 228 Superior como el artículo 11 del CGP establecen esa orientación como criterio de interpretación de la regla procesal.

1.3. En este sentido, el auto recurrido incurre en *defecto procedimental absoluto* en tanto desconoció que el traslado ordenado en el auto de 23 de noviembre de 2020 no cumplió su finalidad que no era otra que permitir que tanto las partes como el Ministerio Público como *sujeto procesal especial* presentarán sus alegaciones.

1.4. Para cumplir tal objetivo el Tribunal debía en aplicación del principio de eficiencia¹ garantizar el acceso digital al expediente de cuyo traslado versaba el auto, puesto que lo contrario es admitir conforme al ordenamiento una decisión meramente formal orientada a agotar un momento procesal, independientemente de que el traslado cumpla o no su finalidad.

1.5. Esa visión formalista, del cumplimiento del rito procesal simplemente por cumplir la ritualidad es ajena al modelo del Estado social de derecho y propia del derogado Estado de derecho (art. 380 C.P.).

1.6. De ahí que para poderse haber negado la nulidad, desde una perspectiva constitucional, el Tribunal debía acreditar que pese a que el Ministerio Público tuvo acceso al expediente digital, el Procurador Judicial decidió no emitir el correspondiente concepto, pero como eso no podía probarse, el auto recurrido optó por eludir del debate e informar que las partes si presentaron sus correspondientes alegatos.

1.7. Esa circunstancia, tiene explicación en que ellas contaban para noviembre de 2020 con las piezas procesales necesarias para construir sus alegaciones, dado que se trata de un expediente proveniente de primera instancia.

1.8. No obstante, esa situación no se predicaba del Ministerio Público que a pesar de haber solicitado copia digital de algunas piezas procesales mediante el Oficio N°100 para de esa manera contar con la misma información que los apoderados de las partes, el Tribunal en contravía de lo ordenado por el

¹ Ley 270 de 1996 "ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

Constituyente en los artículos 113 *in fine*² y 277-9 determinó la exclusión del único *sujeto procesal especial* dentro del trámite, so pretexto que formalmente se había concedido un plazo la alegar.

1.9. Admitir esa interpretación supone que es el Tribunal el que decide, en cada caso, en qué asuntos puede intervenir el Ministerio Público y en cuáles no, puesto que, como ocurre en este proceso, le basta correr traslado para alegar sin verificar si para este *sujeto procesal especial* está disponible o no de forma virtual expediente digital, impidiendo de esa manera que la Procuraduría Judicial Administrativa cumpla sus funciones constitucionales.

1.10. Por consiguiente, para que la decisión de negar la nulidad propuesta esté conforme a la Constitución, el Tribunal debe acreditar que al momento del traslado el expediente estaba disponible digital para el Ministerio Público con el cual el acto procesal de correr traslado cumplió su finalidad.

1.11. No obstante, es racionalmente imposible llegar a esa conclusión dado que la prueba documental que obra en el expediente da cuenta de todo lo contrario.

2. El Ministerio Publico es sujeto procesal especial, no es parte dentro del proceso y su actuación no se asimila ni puede equipararse a la labor que realizan los apoderados

2.1. El auto recurrido parte de una *premisa falsa* consistente en equiparar al agente del Ministerio Público con los apoderados de las partes.

2.2. En efecto, la decisión objeto de impugnación supone que como los apoderados de las partes presentaron oportunamente sus

² Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

alegaciones e incluso en medio de la emergencia sanitaria acudieron a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal para acceder al expediente físico, el agente del Ministerio Público debía proceder de la misma manera.

2.3. Al respecto debe recordarse que el Procurador Judicial no es parte ni apoderado alguna de las partes, sino que actúa por mandato del artículo 277-7 Superior en concordancia con el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 como *sujeto procesal especial* entre otros objetivos en defensa del orden jurídico.

2.4. De ahí que la primera función que el Constituyente atribuyó a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos es: *"Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos"*.

2.5. Del análisis del auto recurrido, que acogió la tesis de la apoderada de la parte demandante, se tiene que para el Tribunal el rol de los apoderados de las partes y del Procurador Judicial **son idénticos** conclusión que es contraria al orden jurídico, puesto que se olvida que: **i)** el agente del Ministerio Público en este proceso es *sujeto procesal especial*³ no sujeto procesal como lo son los demás intervinientes y **ii)** que la participación de un procurador en un proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es excepcional y facultativa⁴.

2.6. La interpretación del Tribunal según la cual el actuar del Procurador Judicial debe ser el mismo que el de los apoderados de las partes dentro del proceso, desconoce la **condición de autoridad** del agente del Ministerio Público dentro del trámite procesal,

³ Artículo 303 del CGP

⁴ Artículos 180 numeral 2 inciso segundo e inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

calidad que debe ser garantizada por quien dirige la actuación judicial.

2.7. Como autoridad, al Procurador Judicial le deben ser suministradas todas las informaciones que este considere necesarias en los términos del artículo 277-9 de la Carta Política y no solo aquellas que el Tribunal considere procedente entregar, independiente si existen o no los recursos tecnológicos y el personal suficiente para acceder a la información.

2.8. En los términos del artículo 277 de la Constitución es competencia de esta Procuraduría Judicial *"9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria"* tal y como se indicó en el Oficio N° 100.

2.9. Nótese entonces que si los apoderados de las partes deciden voluntariamente *-no estando obligado a ello-* dado que el artículo 2 del Decreto legislativo 806 de 2020 hace prevalecer la actuación electrónica a la presencial y más en medio de una emergencia sanitaria que para noviembre de 2020 tenía altos niveles de contagio, esa misma práctica propia del abogado litigante no es la que corresponde al agente del Ministerio Público a quien **como autoridad** le basta ejercer su competencia constitucional para acceder a la información digital del proceso que considere necesaria.

2.10. Lo anterior, sin que algún empleado o funcionario judicial pueda restringir o limitar el acceso a los documentos que solicite la Procuraduría como **órgano de control⁵ con funciones de intervención dentro del proceso**, por lo mismo no puede pretender el Tribunal como lo sugiere el auto recurrido que el Procurador Judicial actúe como lo hacen las partes o sus apoderados.

⁵ Constitución Política, artículo 117.



2.11. No otro sentido tiene el ostentar como órgano de control la calidad de *sujeto procesal especial*, que implica que en ningún caso la gestión del abogado litigante pueda equipararse a la de un Procurador Judicial.

2.12. El auto recurrido al concluir que el agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal debe actuar de la misma manera que obran los apoderados de las partes desconoce que la relación Tribunal - Procuraduría está fundada en el mandato del artículo 113 de la Carta Política, puesto que se trata del desarrollo del **principio de colaboración armónica** entre la Rama Judicial y un órgano autónomo e independiente como lo es la Procuraduría General de la Nación.

2.13. El rol de Director del proceso impone que en aquellos casos en los que interviene el Procurador delegado ante el Tribunal se garantice esa colaboración armónica, puesto que se recuerda que el agente del Ministerio Público interviene en la actuación procesal **como autoridad** y no parte o apoderado respecto de quienes el legislador impuso unos deberes y responsabilidades (art. 78 CGP) y que para velar por su cumplimiento al juez le fueron atribuidos unos deberes (art. 42 CGP) y unos poderes de ordenación, instrucción y corrección (arts. 43 y 44 44 CGP).

2.14. En este sentido, el principio colaboración armónica que regula la relación procesal entre el Tribunal y la Procuraduría impone al Director del proceso velar porque el agente del Ministerio Público cuente con todos los insumos e información necesarias para cumplir su función constitucional de intervención (art. 277-7 C.P.).

2.15. De ahí que no es cierto como lo afirma la apoderada de la parte demandante que el Procurador Judicial debió solicitar copia de las piezas procesales a las partes, puesto que como autoridad



dentro del trámite procesal el Ministerio Público cuenta con la información disponible dentro del expediente cuyo acceso digital debió ser garantizado en los términos del artículo 2 del Decreto legislativo 806 de 2020 por parte del Tribunal, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

2.16. Por lo anterior, al revocar el auto recurrido el Tribunal debe disponer lo que corresponda para suministrar la información solicitada en el Oficio N° 100 entre ellas las piezas procesales del expediente de la referencia.

3. El auto recurrido incurre en defecto fáctico al concluir que el Ministerio Público solicitó acceso al expediente físico cuando del Oficio N° 100 se lee literalmente que las copias debían ser suministradas por medio del canal digital informado a la Secretaría desde que se asignó a la Procuraduría 127 Judicial II Administrativa la intervención ante ese Tribunal

3.1. En el auto recurrido se lee: *“Como se puede observar, el contenido de la norma es diáfano al indicar que se acudirá a las tecnologías de la información para examinar el expediente cuando “no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial”; no obstante, analizadas las piezas procesales se observa que el señor Procurador sí le fue garantizado el acceso al expediente físico, esto en razón a que, observada la respuesta otorgada por la Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección F al señor Agente del Ministerio Público frente a la solicitud del expediente digital le indicó (...)”* (Resaltado fuera de texto)

3.2. El Ministerio Público nunca solicitó acceso físico al expediente, de ahí el defecto fáctico en el que incurrió el Tribunal, basta leer el Oficio N° 100 en el expresamente se solicitó que copia de las piezas procesales fueran remitidos a los **buzones digitales** de esta Procuraduría Judicial.



3. Está probado que el agente del Ministerio Público no solicitó **acceso físico** al expediente de la referencia.

4. Está probado que el Secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Oficio 2020-430 que reposa en el expediente certificó que:

"5. La Secretaría de la Subsección F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que le sean asignados por reparto, dando prelación al uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones.

6. Las copias de los expedientes pueden ser solicitadas por los usuarios a través de medios físicos o tecnológicos, preferiblemente estos últimos, a prevención del solicitante."

3.5. De esta manera, si está probado que el Tribunal cuenta con el personal y los recursos tecnológicos para el suministro de la información que solicite un Procurador Judicial a la Secretaría el auto recurrido incurre en *defecto fáctico* al no haber tenido en cuenta la prueba documental que surge del expediente y que da cuenta que fue la Oficial Mayor con funciones secretariales y que ahora avala el Director del proceso la que decidió que en este caso el Procurador Judicial no podía emitir su correspondiente concepto.

3.6. Lo contrario es admitir que cuando un órgano de control solicita, en cumplimiento de su función constitucional, una información a la Secretaría del Tribunal la atención a ese pedimento es un favor y no el cumplimiento del deber funcional del servidor judicial competente suministrar dichos datos en los términos peticionados por el agente del Ministerio Público.

3.7. Los servidores judiciales empleados y funcionarios al igual que todos los demás servidores públicos debe cumplir con sus funciones en los términos del artículo 121 Superior.

3.8. Por lo anterior, cuando un Procurador Judicial solicita una información digital sobre alguna pieza procesal al Tribunal, el Secretario que es el empleado competente para su suministro de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP debe proceder a su entrega *sin ningún tipo de exigencia y condición*, puesto que admitir lo contrario como lo hace el auto recurrido es desconocer la prohibición constitucional del artículo 84 Superior.

3.9. Así las cosas, dado el auto recurrido carece de soporte fáctico en tanto entiende que no es el Secretario el encargado de digitalizar el expediente para suministrar la información digital que solicite el Ministerio Público, no obstante existir en la plenaria certificación de la cual se infiere todo lo contrario, el auto impugnado debe ser revocado.

3.10. Un escenario diferente es que se entienda que por parte del Director del proceso que el suministro de las copias digitales son un favor de la Oficial Mayor de la Subsección "F" con funciones secretariales quien contrariando lo dispuesto por su superior- el Secretario de la Sección Segunda- considere que no tiene ni el tiempo, los recursos ni la voluntad para cumplir con su función misional que no es otra que la prevista en el artículo 114 del CGP:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los*



medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.” (Resaltado fuera de texto)

3.11. Por consiguiente, no es cierto, como se afirma en el auto recurrido, que no sea la Oficial Mayor de la Subsección “F” la responsable de reproducir digitalmente con los documentos que solicite de un expediente el Ministerio Público, al respecto puede leerse el Oficio N° 2020-425 expedido por el Secretario de la Sección Segunda quien recuerda a la citada empleada el contenido del artículo 14 del Acuerdo 209 de 1997 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA

Oficio 2020-425

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Doctora
LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
Oficial Mayor con Funciones de Secretario
Subsección F Sección Segunda
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Asunto: TRASLADO DE OFICIO # 99 del Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos – insistencia de copias -

Cordial Saludo

Teniendo en cuenta la **insistencia** del señor Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos contenida en el oficio # 99 del 2 de diciembre de 2020, - cuya copia le remito - de que se le expidan varias copias de sentencias de procesos que se tramitan en la Subsección F de la Segunda Sección de este Tribunal, me permito correrle traslado formal de la aludida **insistencia de copias** por ser procesos que se encuentran bajo su responsabilidad.

Lo anterior por ser un asunto de su competencia en su condición de Secretaria de la Subsección F de conformidad con el parágrafo del artículo 14 del Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos,” que establece:

“ **Artículo 14. SECRETARIO.** ... Parágrafo. En el Tribunal de Cundinamarca habrá un secretario general, quien también lo será de las salas plena y de gobierno. Además, cada sección tendrá un secretario y cada una de las subsecciones tendrá un oficial mayor, quien ejercerá para todos los efectos legales las funciones de secretario, actuará bajo la coordinación de aquél y atenderá independientemente los asuntos que se reparten a cada una de las subsecciones.”

Cordialmente,


GUSTAVO VALENZUELA RUEDA
Secretario

3.12. Así las cosas, como el Ministerio Público **no estaba ni está obligado a acudir a la Secretaría del Tribunal** para obtener las copias digitales de las piezas procesales solicitadas mediante el Oficio N°100 porque i) no existe ninguna disposición constitucional

o legal que imponga al Procurador el deber de acudir presencialmente al Tribunal para obtener las copias digitales de un expediente en ejercicio de la competencia del artículo 277-9 Superior y ii) la copias digitales solicitadas debieron ser remitida a la Procuraduría 127 por la Oficial Mayor de la Subsección "F" en cumplimiento de sus deberes funcionales, el auto recurrido debe ser revocado.

3.13. Al respecto el Tribunal no puede soslayar que en Colombia por mandato del artículo 121 Superior *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."* Y que conforme al artículo 123 *ibídem* para el ejercicio de sus funciones los servidores públicos *"ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"*.

3.14. Por lo anterior, para que el auto recurrido pueda considerarse válido debía argumentar – **lo cual se espera ocurra en la providencia que resuelva esta reposición** – cuál es la fuente normativa que permite concluir al Tribunal que un Procurador Judicial que para noviembre de 2020 cumplía sus funciones en la modalidad de trabajo en casa en medio de una emergencia sanitaria debía acudir presencialmente a la Secretaría de Tribunal para obtener copia digital de piezas procesales de expediente de la referencia.

3.15. De existir dicho enunciando normativo el auto debe confirmarse, pero desde ya se anuncia dicha regla no existe.

4. El acceso a la información electrónica de un expediente no depende de si existe o no personal para digitalizar el proceso, puesto que de no existir no se podría correr traslado para alegar de conclusión en tanto que el Decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 2 ordenó que utilizar los medios tecnológicos para



todas las actuaciones, audiencias y diligencias y evitar exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias

4.1. Los enunciados normativos con estructura de regla a diferencia de los principios, se aplican todo o nada⁶.

4.2. Es decir, cumplido el supuesto de hecho de una regla la autoridad judicial no tiene otra alternativa que aplicar la consecuencia jurídica previamente establecida por la regla.

4.3. Así, el auto recurrido entendió sin fundamento normativo alguno que el artículo 2 del Decreto legislativo 806 de 2020 no era una regla sino un principio y procedió a ponderarlo, lo cual configura un *defecto procedimental absoluto*.

4.4. Así se infiere de lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020 en la que el supremo intérprete de la Constitución señaló:

"53. De manera provisional, el Decreto Legislativo sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, durante el término de vigencia del decreto (art. 16º), prescribe que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales "deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones" en "todas las actuaciones, audiencias y diligencias" de los "procesos judiciales y actuaciones en curso" (art. 2º).

Excepcionalmente, permite que los procesos judiciales se tramiten de forma presencial si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial "no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas" o "no [es] necesario acudir a aquellas" (parágrafo del art. 1º); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1º)."

4.5. Así, no es cierto, como se afirma en el auto recurrido que solo si el Tribunal lo considera necesario pueden utilizarse los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales y la gestión de los expedientes, puesto que la regla que deriva del artículo 2 del Decreto legislativo 806 de 2020 es la contraria; esto es, **toda actuación debe ser electrónica**, salvo que no se posible surtirla por esos medios y en este caso así como el traslado para alegar se surtió electrónico el suministro de la copia digital de las piezas procesal requeridas por el Ministerio Público también debió realizarse de la misma manera.

4.6. Por consiguiente, al haberse apartado abiertamente de la regla procesal que impone una obligación de que toda actuación procesal – inclusive el suministro de copias- se efectuó por vía electrónica el auto recurrido incurre en defecto procedimental absoluto que impone su revocatoria.

4.7. En resumen, correr un traslado para alegar de conclusión sin que todos los sujetos procesales puedan acceder oportuna y en igualdad de condiciones a las piezas procesales configura la causal de nulidad del artículo 133-6 del CGP puesto que si bien es cierto formalmente hay notificado un auto que ordena el traslado para alegar **materialmente** no es posible hacer el correspondiente pronunciamiento dado que no se cuenta con el insumo básico para cumplir la función constitucional de intervención, esto es, tener acceso virtual al plenario.

Del honorable magistrado,



FRANKY URREGO ORTIZ
Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos

⁶ PRIETO SANCHIS, Luis. Sobre principios y normas: Problemas del razonamiento jurídico. Palestra, 2013, p.33.